

SENTENCIA N°: 161.../2020

Expte. N°: 516/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 31.....  
días del mes de..... JULIO..... de 2020, se reúnen los  
Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA  
DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo  
Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de tratar el  
expediente caratulado: "MURGA Y HANNE CONSTRUCTORA S.R.L. S/  
RECURSO DE APELACION, Expte. N° 516/926/2019 y Expte. N°  
6500/376/D/2019 (DGR)" y;

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio  
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 350/356 del expte DGR 6500/376/D/2019, se presenta el Dr.  
Francisco José De Rosa en carácter de apoderado del agente MURGA Y HANNE  
CONSTRUCTORA S.R.L. e interpone Recurso de Apelación en contra de la  
Resolución D 219/19 de fecha 23/07/2019, emitida por la Dirección General de  
Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 333/347 del expediente DGR.  
En ella se resuelve, en su art. 1°, hacer lugar parcialmente a la impugnación  
efectuado por el mencionado agente en contra del Acta de deuda N° A 368-2019  
confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de  
Retención, en sus arts. 2° y 3°, intimar al cumplimiento de las obligaciones  
tributarias conforme las planillas obrantes a fs. 337/347; y en su art. 4°, rechazar  
el descargo interpuesto contra el sumario instruido n° M 368-2019 y aplicar una  
multa por encuadrar su conducta en la infracción prevista en el art. 85 del CTP.

JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-0000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

En su exposición de agravios el apelante plantea que el acto administrativo es nulo por falta de fundamentación y motivación suficiente; ya que estos son elementos esenciales de dichos actos de acuerdo a lo establecido por el art. 43 inc. 2 de la Ley 4537 (Procedimiento Administrativo) y la falta de ellos es sancionada con la nulidad conforme el art. 48 de la citada ley.

Se agravia también de que al no haber integrado a los contribuyentes principales al procedimiento determinativo, se produce a favor del Fisco un enriquecimiento sin causa. En honor al principio de la verdad material la DGR debería verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de sus proveedores antes de exigirle a Murga y Hanne las sumas pretendidas con esta determinación.

A posteriori impugna la nueva planilla que fuera confeccionada por la DGR en la Etapa Impugnatoria. Expresa que, del total de operaciones incluidas en la determinación (1397) solo 58 darían saldo a pagar a favor del Fisco y de esa cantidad, el 95% del capital reclamado está concentrado en solo 19 operaciones. Considera que la DGR podría constatar el cumplimiento por parte de los obligados principales de esas 19 operaciones y no lo hizo.

Manifiesta el apelante que hay operaciones que no se encuentran alcanzadas por el régimen de retención y aún así el Fisco pretende el pago. Se trataría de proveedores que no están domiciliados en esta provincia y cuyas compras se realizaron para obras que también están radicadas en otra jurisdicción, es decir que la mercadería se compró a un proveedor fuera de Tucumán y la misma se entregó también fuera de Tucumán. En estos casos el Fisco pretende diferencias de retenciones por ser incorrecta la alícuota aplicada; por lo que la diferencia tendrían un carácter meramente formal y no sustancial. Solicita se excluyan estas operaciones que ascenderían a la suma de \$61.181,88. Al efecto solicita se oficie a cada uno de dichos proveedores a fin de que informen sobre el destino de la mercadería y/o lugar de prestación del servicio.

En relación con la sanción de multa aplicada, manifiesta que al no resultar procedente la determinación, tampoco lo es la multa; amén de que no se encuentra configurado el elemento subjetivo, ya que el error no puede justificar determinaciones ni crear derechos ni obligaciones a favor del Fisco. Esto vulnera derechos y garantías constitucionales.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

Realiza reserva de accionar judicialmente contra la Provincia de Tucumán. Ofrece prueba documental, informativa y pericial contable.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Sin perjuicio de ello, realizó un ajuste según consta en soporte óptico que corre agregado a fs. 16 de estos autos.

En relación con la multa aplicada, manifiesta que la misma resulta procedente, solo correspondiendo el recalcule en base a la nueva planilla determinativa.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 24/25 obra Sentencia Interlocutoria N° 836/19 del 28/10/2019 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y se dispone la apertura a prueba por veinte días.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes.

El apelante no produjo la misma y al encontrarse vencido el plazo probatorio, se ordenó en fecha 18/02/2020: Tener presente el informe actuarial que antecede.

En su mérito se provee: pasen los autos a despacho para resolver.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 219/19 resulta ajustada a derecho.

En relación con la supuesta falta de verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de sus proveedores, dicho agravio no es tal. A saber:

En la etapa impugnatoria, el agente solicitó que la DGR informe si los contribuyentes principales han cumplido correctamente con el ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y cuál es la condición de los mismos frente a dicho impuesto.

Dr. JORGE E. POSSÉ PONESA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*[Handwritten signature]*

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Ante este pedido, la DGR realizó un análisis de la información obrante en sus sistemas informáticos, expresando que de los estados de cuenta no resulta posible liberar al agente del pago de las retenciones omitidas o practicadas en defecto y que en relación a la condición de los contribuyentes frente al impuesto sobre los Ingresos Brutos, la misma fue tenida en cuenta al momento de realizar la determinación.

Ahora en la presente etapa recursiva, habiendo sido abierta a prueba la instancia, el apelante no produjo la prueba informativa que había sido acogida por este Tribunal, en virtud de la cual pretendía que los proveedores informen el lugar de entrega de mercadería y/o prestación del servicio y que la DGR informe acerca del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de dichos obligados principales.

Atento a ello no puede de modo alguno pretender que su derecho de defensa se ha visto vulnerado cuando teniendo la posibilidad de probar la veracidad de sus dichos no produce la prueba por él ofrecida.

En relación con las supuestas operaciones que no deberían formar parte de la determinación por carecer de sustento territorial en la Provincia; este Vocal comparte el criterio sostenido por la Autoridad de Aplicación. Respecto de los sujetos Marisa Aguirre, Huarpes S.R.L. y BS Construcciones S.R.L., se verificó que se encuentran domiciliados en extraña jurisdicción y atento a que aportan Contrato de Obra con la Universidad de Villa Mercedes en la provincia de San Luis, le realizaron un ajuste a la alícuota determinada conforme a lo declarado por el agente.

La pretensión por parte del agente de que estas operaciones resulten excluidas de la determinación vulnera la doctrina de los actos propios, atento a que si Murga y Hanne consideraba que las operaciones en cuestión no detentaban sustento territorial, no debería haberle realizado retención alguna; no pudiendo ahora pretender que el Fisco excluya operaciones que el mismo agente retuvo. Estamos frente a actos inequívocos por parte del apelante que generó en el Fisco la convicción de que Murga y Hanne estaba cumpliendo con sus obligaciones conforme el régimen de retención. Claramente no puede pretender que el Fisco excluya operaciones de la determinación incluidas por él mismo.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

En relación con la sanción de multa aplicada y de acuerdo a lo expuesto resulta demostrado que sí se configura el supuesto de hecho contemplado en el art 85 del CTP, ya que el agente omitió actuar en tal carácter y no retuvo cuando tuvo la obligación de hacerlo.

Se ha verificado entonces la configuración del elemento objetivo, como así también el subjetivo de la conducta imputada. No es cierto que habiendo detectado la omisión de su actuación como agente se deriva sin más la aplicación de la sanción, sino que es de la propia conducta del agente que se infiere el elemento subjetivo, su conducta omisiva tiene necesariamente un impacto jurídico en la relación tributaria que se trata en autos.

Sin perjuicio de ello y compartiendo lo expuesto por la Autoridad de Aplicación, si bien la multa resulta procedente, corresponde realizar un recalcu de la misma atento a la nueva planilla determinativa.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por MURGA Y HANNE CONSTRUCTORA S.R.L, CUIT N° 30-70853241-6, por la suma de \$59.951,19 (Pesos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Uno con 19/100). En consecuencia DEJAR FIRME la Resolución D 219/19 de fecha 25/07/2019, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 368-2019- ACTA DE DEUDA N° A 368-2019- ETAPA RECURSIVA", por un monto que asciende a \$55.134,52 (Pesos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Cuatro con 52/100), cuyo detalle analítico obra en cd óptico de fs. 16 de autos, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal.
- II) CONFIRMAR la PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS ACTA DE DEUDA N° 368-2019 ETAPA IMPUGNATORIA, obrante a fs. 343/344 del expte DGR N° 6500/376-D-2019, de la cual se adjunta copia, en atención a los considerandos que anteceden.
- III) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el agente MURGA Y HANNE CONSTRUCTORA S.R.L, CUIT N° 30-70853241-6 en contra de la multa aplicada por medio de la Resolución N° D 219/19 de fecha 25/07/2019 y .DISPONER que la DGR, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, proceda a recalcular el monto de la multa en virtud de la "PLANILLA

Dr. JORGE E. PONSE PONESA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

DETERMINATIVA N°: PD 368-2019- ACTA DE DEUDA N° A 368-2019- ETAPA RECURSIVA”.

IV) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

### RESUELVE:

- 1- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por **MURGA Y HANNE CONSTRUCTORA S.R.L.**, CUIT N° **30-70853241-6**, por la suma de \$59.951,19 (Pesos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Uno con 19/100). En consecuencia **DEJAR FIRME** la Resolución D 219/19 de fecha 25/07/2019, conforme “PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 368-2019- ACTA DE DEUDA N° A 368-2019- ETAPA RECURSIVA”, por un monto que asciende a \$55.134,52 (Pesos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Cuatro con 52/100), cuyo detalle analítico obra en cd óptico de fs. 16 de autos, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal.
- 2- **CONFIRMAR** la PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIOS ACTA DE DEUDA N° 368-2019 ETAPA IMPUGNATORIA, obrante a fs. 343/344 del expte DGR N° 6500/376-D-2019, de la cual se adjunta copia, en atención a los considerandos que anteceden.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

**3- NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el agente **MURGA Y HANNE CONSTRUCTORA S.R.L**, CUIT N° 30-70853241-6 en contra de la multa aplicada por medio de la Resolución N° D 219/19 de fecha 25/07/2019 y **.DISPONER** que la DGR, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, proceda a recalcular el monto de la multa en virtud de la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 368-2019- ACTA DE DEUDA N° A 368-2019- ETAPA RECURSIVA".

**4- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

M.F.L.

**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL PRESIDENTE

**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

**ANTE MÍ**

**Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUÑOASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION